COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0139/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0139/2023	DATOS PERSONALES	13 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada del último recibo de nómina y Hoja de servicios.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que el expediente del particular, fue declarado con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no se tiene el expediente y no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de los datos personales solicitados.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revoca a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la documentación solicitada en el archivo de concentración y, en su caso, entregue copia certificada, o bien, declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Declaración de inexistencia de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Nómina, hoja de servicios, inexistencia, Comité

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0139/2023

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0139/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio **090163423001532**, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> Solicito se realice búsqueda electrónica y manual de manera minuciosa que me de acceso en COPIA CERTIFICADA de los siguientes documentos:
> 1.- último recibo de nómina.
> 2.- Hoja de servicios.
> Mi nombre es: […], mi CURP: […], mi RFC: […].
> Datos para ubicar la información:
> Prestaba mis servicios encontraba laborando en el batallón 38, ubicado en Av. 100 metros cerca de la Central Camionera del Norte, en el grupo Iztapalapa, contaba con el número de trabajador: agente […], y tenía a mi cargo la patrulla 02803.
> Preste mis servicios de 1982 a 1987, y el grupo se encontraba cerca del metro Iztapalapa, en la calle Comonfort, s/n, CDMX.
> Requiero esta información para realizar trámites correspondientes.
> Pongo a su disposición mi número de contacto en caso de dudas o aclaraciones: […].
> Establezco como medio de notificaciones mi correo electrónico el siguiente: […].” (sic)
>
> **Otros datos para facilitar su localización**
> “NOTA: esta solicitud fue registrada en módulo manual del SISAI 2.0 con apoyo del personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, por lo que, todas las notificaciones de trámite y respuesta deberán ser emitidas en la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante” (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:** Copia Certificada

II. Ampliación de plazo. El cinco de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información

III. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos en los siguientes términos:

> "Por otra parte, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores;en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes."
> (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su notificación, copia del Aviso con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163423001532, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso

de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, por el que señaló lo siguiente:

> "…
> No estoy conforme con la respuesta anexada la acta de comité de transparencia por inexistencia de datos personales.
> …" (sic)

El particular anexó a su recurso de revisión, copia de los siguientes documentos:

a) Acuse de recibo de solicitud de datos personales, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/3991/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
>
> Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Persona**l, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 21 de junio de 2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.
>
> Por otra parte, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante

dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se tiene por transcrito el artículo 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus Órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinfpub00(ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
…" (sic)

c) Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163423001532, signada por la Directora General de Administración Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

"…
En atención a su solicitud, se comunica que el expediente del C. […], fue declarado con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no se tiene el expediente y no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
…" (sic)

V. Acreditación de la identidad o titularidad. El tres de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado registró la notificación de la acreditación de la identidad o titularidad, así como la procedencia y disponibilidad de respuesta al ejercicio de derechos ARCOP, en los siguientes términos:

"SOLICITUD ATENDIDA Y ENTREGADA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2023." (sic)

VI. Turno. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0139/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Acuerdo de Prevención. El cinco de julio de dos mil veintitrés se acordó prevenir a la parte recurrente, toda vez que su recurso no cumplía con lo establecido en el artículo 92, fracción VI, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

VIII. Notificación del Acuerdo de Prevención. El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, se le notificó al particular el acuerdo de prevención previamente señalado.

IX. Desahogo de la Prevención. El trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este instituto, el documento con el cual el particular acreditó su personalidad, anexando copia de su credencial para votar vigente.

Asimismo, el particular adjuntó copia de alta de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, emitida a favor del hoy recurrente.

X. Admisión. El primero de agosto de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

XI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/5007/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**
>
> Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163423001532**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.
>
> Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la única inconformidad manifestada por el **C. […]**, la cual se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que no señala ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada, ya que como ese H. Instituto puede observar es mas que evidente que la información que requiere el particular fue declarado con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no se tiene el expediente y no es posible atender su solicitud.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. […], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, ya que como se aprecia en la solicitud**, el ciudadano requiere información de los años 1982 a 1987, por lo tanto dicha información fue declarada con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental.**

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta proporcionada, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud de acceso de datos personales materia del presente recurso de revisión, a través de la cual se hizo del conocimiento que la información de su interés fue declarada con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que es más que claro que debido a la fecha de la información que requiere el solicitante, no es posible atender favorablemente la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, no tiene ningún fundamento, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, ya que como ese H. Instituto puede constatar en la solicitud es más que claro que el solicitante requiere información que por los años que requiere, ya es - información que fue declarada con inexistencia de-valores primarios y Secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163423001532**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular con manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta en tiempo y forma, de manera fundada y motivada a los requerimientos formulados por el particular, por ello se

solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de su solicitud de acceso de datos personales, en tiempo y forma, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009 Página: 424 Tesis: 2a./1.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento : efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos*

novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y sí no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de Juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del*

precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en Su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver sí el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que sí bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1%J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el particular.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales del **C. […],** situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423001532**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando

en todo momento los derechos del **C. [...]**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163423001532**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281,285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H, Instituto, en el **Acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el

momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163423001532**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. …" (sic)

XII. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. **Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos

en la Ley; ya que la respuesta fue notificada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós y el particular interpuso el medio de impugnación el veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción I del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

- Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la negativa de acceso a los datos personales del hoy recurrente

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en acceder a sus datos personales que obran en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Tesis de la decisión.

El agravio del particular resulta parcialmente **fundado**, por lo cual se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Razones de la decisión.

El particular solicitó copia certificada del último recibo de nómina y Hoja de servicios.

Al respecto, señaló su nombre completo, CURP, RFC e indicó dónde prestaba sus servicios y el periodo en el que los prestó (de 1982 a 1987).

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Administración de Personal comunicó que el expediente del recurrente fue declarado con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no se tiene el expediente y no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión por la inexistencia de los datos personales solicitados.

Una vez admitido, el sujeto obligado el sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta y defendió la procedencia de su actuación, al señalar que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, ya que como se aprecia en la solicitud, el ciudadano requiere información de los años 1982 a 1987, por lo tanto dicha información fue declarada con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental.

Expuestas las posturas, convine analizar lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a datos personales, al solicitar copia certificada de su último recibo de nómina y Hoja de servicios; no obstante el sujeto obligado señaló que el expediente del recurrente fue declarado con inexistencia de valores primarios y secundarios para baja y destrucción por haber fenecido su plazo de conservación, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no se tiene el expediente.

A este respecto, se advierte como **hecho notorio**, que la parte recurrente remitió copia de alta de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, emitida a favor del hoy recurrente, lo cual da certeza a este Instituto de que el sujeto obligado cuenta con información que puede dar atención al requerimiento específico; lo cual constituye un hecho notorio con fundamento en diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

> ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.***

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Común
HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,* ***los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes****. Así,* ***los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones*** *que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*
Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Así las cosas, es posible concluir que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse respecto de la documentación solicitada, específicamente de su último recibo de nómina y Hoja de servicios.

En este tenor, el sujeto obligado dejó de atender el requerimiento específico de la particular y, en su caso, de observar lo establecido en los artículos 51 y 75, de la Ley de Datos cuyo contenido es el siguiente:

"[…]
Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá

constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[…]
Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[…]".

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de Archivos de la Ciudad de México dispone que la baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dispone que el Catálogo de disposición documental se define como el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental.

En ese sentido, el artículo 36 de la referida Ley de archivos dispone que cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá entre otras funciones, la de promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado hubiere realizado la búsqueda de la información solicitada en el archivo de concentración, a efecto de que se pronunciara de la solicitud formulada.

Así las cosas, con la finalidad de generar certeza a la parte recurrente de que, de ser el caso, el documento de interés no obre en sus archivos, **lo procedente es que su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada;** lo anterior, en el entendido de que la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con atribuciones suficientes para conocer del documento de interés de la solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

> **Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO.** De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el

artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la documentación solicitada en el archivo de concentración y, en su caso, entregue copia certificada.
- En el supuesto de que, derivado de la búsqueda el documento no haya sido localizado, someta a consideración del Comité de Transparencia la confirmación inexistencia de la información y entregue el Acta correspondiente a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.